

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Griselidis María Mosquera Mosquera
Radicado	05001 40 03 028 2021 00332 00
Providencia	Rechaza demanda

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de GRISELIDIS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA.

El Despacho mediante auto del 18 de marzo del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito No. 1 exigía que se acreditara la calidad de quien realizó el endoso en propiedad en representación de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., según el art. 663 del C. Comercio.

En respuesta a lo anterior, la parte actora aportó un poder especial otorgado por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** a la señora LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES para que *“en nombre y representación de ALPHA CAPITAL S.A.S. endose a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, los títulos valores que surjan en desarrollo de la Alianza Estratégica, con el texto que se relaciona a continuación: ...”*

Si bien firma como poderdante DANIEL MAURICIO ALARCÓN LOZANO en calidad de representante legal de “VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.”, y el señor ALARCÓN efectivamente ostenta tal calidad, es clara la inconsistencia que existe en el poder ya que, como se vio, el mismo refiere como poderdante en su narración a ALPHA CAPITAL S.A.S. y a los endosos que deban hacerse en nombre de esta ultima entidad.

De tal manera, el poderdante realmente no corresponde al beneficiario/endosante del título valor base de recaudo, que es precisamente VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S.

En gracia de discusión, el poder especial no resultaría suficiente toda vez que mediante el mismo se otorga una facultad general para endosar, es decir, no se refiere a un(os) título(s) en concreto, que además hace alusión a los títulos valores que *“surjan en desarrollo de la Alianza Estratégica”*, lo cual acá no se evidencia.

A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Así mismo, el endoso ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante. Así se desprende del inciso 4° del artículo 654 estatuto mercantil, dispone que "*La falta de firma hará el endoso inexistente*". De ahí que la firma y su incorporación dentro del documento son requisitos esenciales para la validez de este.

Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal, factor o mandatario de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Así las cosas, y volviendo al pagare presentado como base de recaudo, se observa que **no se acreditó la calidad en la que actuó la señora LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES** al endosar en nombre de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.– que era precisamente la exigencia contenida en el auto inadmisorio -, por lo que no resulta posible determinar si el endoso en propiedad fue efectuado por la persona legitimada para dicho efecto según la normativa citada.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad de los endosos efectuados sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2967148240a7a1bbff474461c37c70b455a56ae0bfebf11e7aa940745346483b

Documento generado en 13/04/2021 06:54:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>